

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>COMUNICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB</b>	
<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-59	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**COMUNICACIÓN AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**DEL AUTO DE APETURA No 027 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD**  
**FISCAL RAD 112-080-2020**

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a EDWARD FERNANDO HERNANDEZ OLIVEROS el AUTO DE APERTURA No 027 de fecha 6 de abril de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad 112-080-2020, adelantado ante el Municipio de San Antonio Tolima, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 5 de Mayo de 2021 siendo las 07:45 a.m.



**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
Secretaria General

**DESEFIJACION**

Hoy 10 de Mayo de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
Secretaria General

*Elaboró Santiago Agudelo*

## **AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027.**

En la ciudad de Ibagué, a los 06 días del mes de abril de 2021, los funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-080-2020, adelantado ante la Administración Municipal de San Antonio Tolima., Identificada con Nit. Número. 800. 100.141-1, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, Decreto 403 de 2020 y teniendo en cuenta lo siguiente:

### **COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, el Decreto Ley 403 de 2020, el Auto de Asignación número 098 del 28 de agosto de 2020 y demás normas concordantes.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motiva el inicio de la presente apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. CDT-RM-2020-4870 del 11 de diciembre 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de participación ciudadana, dando traslado al hallazgo No. 080 del 09 de diciembre 2020, en el cual se indica lo siguiente:

### **DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

En la auditoría que se realizara a la Administración Municipal de San Antonio Tolima se determinó hallazgo con indecencia fiscal que versa sobre: La Administración suscribió el contrato de prestación de servicios No. 096 del 25 de marzo del 2020 cuyo objeto fue "adquisición de elementos e insumos indispensables para la contención y mitigación de los efectos del virus COVID 19 en el municipio de san Antonio en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta" situación encontrada así:

Luego de evaluar el expediente contractual, el ente de control observó una inadecuada estructuración de precios del mercado, pues no se evidencio que costos utilizó la administración municipal como precios de referencia , los cuales podría haber consultado la página de Colombia compra eficiente o estudio o análisis de mercado a la fecha de elaboración de los estudios previos o la selección del contratista , contraviniendo los principios de selección objetiva consagrados en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como los principios de función pública establecidos en el artículo 208 de la constitución política, con la conducta omisiva, posiblemente se vulnera un deber funcional consagrado en la ley 734 de 2002 y relacionado Directiva No. 16 de abril del 2020, emitida por la procuraduría general de la república.

Con el fin de dar claridad a los hechos puestos en conocimiento en la denuncia sobre PRESUNTOS SOBRE COSTOS EN LA COMPRA DE LOS ELEMENTOS, el equipo auditor evidencio que el ente municipal no realizo un análisis económico del valor en el mercado para determinar el presupuesto oficial, procedimiento que entre otros fines persigue cumplir con la obligación de establecer los precios reales del mercado de aquellos elementos que serán objeto de la contratación que pretendía celebrar la administración, de tal suerte que pueda tener un marco de referencia que le permita evaluar objetivamente las propuestas que se presentan durante el respectivo proceso de escogencia del contratista, situación que iría en contravía de los principios contractuales.

Motivo por el cual el equipo auditor realizo un estudio de precios de mercado solicitando cotizaciones para la época de los hechos a diferentes proveedores de los elementos adquiridos para realizar la comparación de precios de los elementos entregados y que fueron ingresados al almacén del municipio. Encontrándose la siguiente situación:

ALCALDÍA SAN ANTONIO (POSTHER)					SINERGIA QUÍMICA S.A.S		COMERCIALIZADORA QUEN		CLORO QUÍMICOS		VR. PROMEDIO DEL MERCADO	
ITEM	UNID. MED.	CANT.	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL
HIPOCLORITO DE SODIO AL 12%	GALÓN	90	\$ 49.105	\$ 4.419.450	\$ 13.000	\$ 1.170.000	\$ 8.150	\$ 733.500	\$ 10.000	\$ 900.000	\$ 10.383	\$ 934.500
JABÓN LIQUIDO ANTIBACTERIAL	GALÓN	60	\$ 49.147	\$ 2.948.820	\$ 15.000	\$ 900.000	\$ 18.000	\$ 1.080.000	\$ 13.200	\$ 792.000	\$ 15.400	\$ 924.000
GEL ANTIBACTERIAL	GALÓN	60	\$ 133.399	\$ 8.003.940	\$ 36.500	\$ 2.190.000	\$ 45.000	\$ 2.700.000	\$ 44.000	\$ 2.640.000	\$ 41.833	\$ 2.510.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$15.372.210</b>			<b>\$ 4.260.000</b>		<b>\$ 4.513.500</b>		<b>\$ 4.332.000</b>		<b>\$ 4.368.500</b>

**REGISTRO  
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**Proceso:** RF-Responsabilidad Fiscal

**Código:** RRF-014

**Versión:** 01

ALCALDÍA SAN ANTONIO (POSTHER)				DISMED FHARMA S.A.S		QUIRUTOL		SERVILLAVES		VR. PROMEDIO DEL MERCADO		
ITEM	UNID. MED.	CANT.	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL
GUANTES DE NITRILLO* 50 UNIDADES	CAJA	25	\$ 70.210	\$ 1.755.250	\$ 35.000	\$ 875.000	\$ 45.000	\$ 1.125.000	\$ 50.000	\$ 43.333	\$ 10.383	\$ 1.083.333
TAPABOCAS EN TELA ANTIFLUIDOS	UNID.	1120	\$ 4.213	\$ 4.718.560	\$ 1.200	\$ 1.344.000	\$ 3.000	\$ 3.360.000	\$ 3.500	\$ 2.567	\$ 15.400	\$ 2.874.667
OVEROL DE POLIPROPILENO CON CAPUCHA	UNID.	30	\$ 91.000	\$ 2.730.000	\$ 52.500	\$ 1.575.000	\$ 58.000	\$ 1.740.000	\$ 65.000	\$ 58.500	\$ 41.833	\$ 1.755.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$9.203.810</b>		<b>\$ 3.794.000</b>		<b>\$ 6.225.000</b>		<b>\$ 7.120.000</b>		<b>\$ 5.713.000</b>	
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 24.576.020</b>		<b>\$ 8.054.000</b>		<b>\$ 10.738.500</b>		<b>\$ 11.452.000</b>		<b>\$ 10.081.500</b>	

Por lo anterior el comité auditor pudo evidenciar que los elementos entregados dentro del marco del contrato No. 096-2020 suscrito con el contratista **FHOSTER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA** por valor de 24.576.020 se encontraron en las mismas condiciones por un valor promedio de 10.081.500 en el mercado, evidenciándose así, una diferencia de 14.494.520 contra el valor pagado por la administración municipal de san Antonio del Tolima.

Situación que conlleva a realizar un análisis de la situación y determinar si hubo sobre costos en la citada contratación, para lo cual y con el fin de identificar de manera clara los valores reales del mercado para la contratación realizada en el citado acto contractual y determinar objetivamente en modo tiempo y lugar se tomó como referencia el PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS DE PRESUNTOS SOBRECOSTOS EN CONTRATOS ESTATALES, emitido por este ente de control en el cual se determina que a los costos de mercado se deben adicionar los costos variables endógenos ( pólizas, estampillas, tasas, contribuciones, deducciones) y el costo de variables exógenas ( adecuación de instalaciones, transporte empaques logística entre otras) motivo por el cual se realizó este ejercicio sobre el valor de los elementos, hallados en el estudio de mercado calculando las variables endógenas y exógenas así:

VALOR CONTRATO CON FHOSTER					VR. PROMEDIO DEL MERCADO	
ÍTEM	UNID. MED.	CANT.	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL	VR. UNIT. +IVA	VALOR TOTAL
HIPOCLORITO DE SODIO 12%	GALÓN	90	49.105	4.419.450	10.383	934.500
JABÓN LIQUIDO ANTIBACTERIAL	GALÓN	60	49.147	2.948.820	15.400	924.000
GEL ANTIBACTERIAL	GALÓN	60	133.399	8.003.940	41.833	2.510.000
	CAJA.	25	70.210	1.755.250	43.333	1.083.333

	UNID.	1120	4.212	4.718.560	2.567	2.874.667
	UNID.	30	91.000	2.730.000	58.500	1.755.000
<b>TOTAL</b>				<b>24.576.020</b>		<b>10.081.500</b>
<b>VARIABLES ENDÓGENAS</b>				Retención por compras Grles. 2,5%		614.401
				Industria y Comercio 0,60%		147.456
				Sobre tasa Bomberil 2% de ICA		2.949
				Estampillas Pro Adulto Mayor 5,5%		491.520
				Rete IVA 15% del IVA		1.351.681
				Transporte Ibagué – San Antonio		588.585
<b>VARIABLES ENDÓGENAS</b>						500.000
<b>TOTAL</b>						<b>13.778.093</b>

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 272, las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y el Decreto 403 de 2020), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia, artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993, Ley 1474 de 2011 y Decreto 403 de 2020.

### NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268 Numeral. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

### NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto 403 de 2020

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 01

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre: **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA**  
 NIT: 800.100.141-1  
 Representante Legal: **JORGE IVÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**  
 Cargo: alcalde  
 Dirección: Calle 8 Número 4- 83- Palacio Municipal  
 Correo: [alcaldia@sanantonio-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@sanantonio-tolima.gov.co)  
 Teléfono: 3103256449

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **JORGE IVÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 14'012.848 en su calidad de alcalde por elección popular para el periodo 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023. Así como en su condición de ordenador del gasto y directo responsable de la entidad.
- **ENRIQUE POLO ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 93.409.151 en su calidad de Secretario General y de Gobierno, desde del 003 de enero de 2020 a la actualidad. Así como supervisor del contrato.
- **FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA SAS**. 901.180.275, en su calidad de contratista. Representada legalmente por **EDWARD FERNANDO HERNÁNDEZ OLIVEROS**.

### DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA.

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el Decreto 403 de 2020 precisa lo siguiente: "*Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"*

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 01

dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse o gastos que se ocasionen por acción u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Así las cosas, y de acuerdo a lo observado por la auditoria y luego del estudio realizado por esta se evidencia en el cuadro comparativo de ofertas, este ente de control evidencia que por la inadecuada gestión de la administración municipal de san Antonio del Tolima se causó un posible sobrecosto en la adquisición de elementos de protección para apoyar el plan de contingencia y orden público y atender la urgencia manifiesta creada por la pandemia del Covid 19 en el municipio de san Antonio del Tolima situación que genera un presunto daño patrimonial a las arcas del municipio por la cuantía de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE SIETE (\$ 10.797.927)M/CTE.**

El despacho considera que con este proceder la Administración Municipal de San Antonio Tolima, incurrió en una conducta omisiva al no realizar un estudio económico acucioso y objetivo con el cual se lograra determinar el valor real de los elementos, y el presupuesto objeto de la contratación que pretendía celebrar la administración, situación que va en contravía de los principios de la contratación estatal. Y una gestión fiscal ineficiente, así como al presupuesto del Municipio. Por lo que ordenará la vinculación como presuntos responsables a las personas que tuvieron a su cargo la responsabilidad del estudio de previo y del mercado, así como ejecución del contrato.

Ahora bien, respecto de la gestión fiscal el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 señala:

**Artículo 3º.** *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Así mismo el artículo 4º de la misma ley, el cual fue modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020 establece lo siguiente: "**Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen,

*concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

**PARÁGRAFO.** *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.*

Así las cosas, para este ente de control es claro el hecho generador del daño al patrimonio de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA**, hechos que datan del marzo de 2020, y que dieron lugar a un detrimento por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE SIETE PESOS (\$ 10.797.927) M/CTE.**

#### **PRUEBAS:**

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- Escrito que estructura el hallazgo
- CD. El cual contiene:
  1. Copia del contrato 096- de 2020
  2. Hojas de vida del alcalde electo.
  3. Hoja de Vida del secretario de gobierno
  4. Póliza de manejo 2020.
  5. Certificado de cuantías
  6. Respuesta dada por la alcaldía.

#### **CONSIDERANDOS:**

De acuerdo con los hechos enunciados, encuentra el Despacho mérito para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el entendido que este proceso consiste en una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de la misma. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores De conformidad con el artículo 5º, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial del estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

### **LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO FISCALIZADOR.**

Recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control, Administración Municipal de San Antonio, entidad que se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de este ente de control.

### **LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y SU AFECTACIÓN AL PATRIMONIO ESTATAL.**

Las conductas que se evalúan y por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-2020, se encuentran soportadas en el hallazgo N°. 080 del 09 de diciembre de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Así pues, el hallazgo da cuenta que la Administración suscribió el contrato de prestación de servicios No. 096 del 25 de marzo del 2020 cuyo objeto fue "adquisición de elementos e insumos indispensables para la contención y mitigación de los efectos del virus COVID 19 en el municipio de san Antonio en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta.

Luego de evaluar el expediente contractual, el ente de control observo una inadecuada estructuración de precios del mercado, pues no se evidencio que costos utilizo la administración municipal como precios de referencia, los cuales podría haber consultado la página de Colombia compra eficiente o estudio o análisis de mercado a la fecha de elaboración de los estudios previos o la selección del contratista , contraviniendo los principios de selección objetiva consagrados en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como los principios de función pública establecidos en el artículo 208 de la constitución política, con la conducta omisiva, posiblemente se vulnera un deber funcional consagrado en la ley 734 de 2002 y relacionado Directiva No. 16 de abril del 2020, emitida por la procuraduría general de la república.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el acervo probatorio que hace parte del hallazgo No. 080 de diciembre de 2020. Se procede a la apertura el proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que inicialmente estén identificadas las personas como presuntas responsables fiscal, se tiene cuantificado el daño y la entidad afectada, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

### **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo fiscal No. 080 del 09 de diciembre de 2020, remitido por la Dirección Técnica de participación ciudadana.

### **DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Si a ello hubiera lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido con el artículo 12 de la ley 610 de 2000.

### **VINCULACIÓN AL GARANTE.**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, del bien o el contrato sobre el cual recae el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

**Artículo 44. Vinculación del garante.** *Cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 01

*proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

La compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

El informe de auditoría da cuenta de las siguientes pólizas:

- 1- compañía aseguradora: Seguros la **Previsora Nit de** la Compañía Aseguradora: 860.002.400 Dígito de verificación: 2, Número de la póliza: 1001273 Vigencia de la póliza: desde el 27/02/2020 hasta el 27/05/2020, Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública, Valor asegurado: \$30.000.000. Fecha de Expedición de la póliza: 28/02/2020; no estipula cuantía del deducible.

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la ley 610 de 2000. A las compañías aseguradoras:

Seguros la Previsora Nit de la Compañía Aseguradora: 860.002.400- 2, con ocasión expedición de las siguientes pólizas:

- Póliza Numero 1001273 Vigencia de la póliza: desde el 27/02/2020 hasta el 27/05/2020, Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública, Valor asegurado: \$30.000.000. Fecha de Expedición de la póliza: 28/02/2020; no estipula cuantía del deducible.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No. 112-080-2020., **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ANTONIO**, identificada con Nit.800. 100.141-1. ubicada en la Calle 8 Número 4- 83- Palacio Municipal, Correo: [alcaldia@sanantonio-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@sanantonio-tolima.gov.co) . Teléfono 3103256449

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-080-2020., contra **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ANTONIO**, identificada con Nit.800. 100.141-1, Representada legalmente por **JORGE IVÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de alcalde Municipal o quien haga sus veces. El cual se adelantará bajo el procedimiento ordinario establecido en la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular como presuntos responsables a: **JORGE IVÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 14´012.848 en su calidad

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-014	<b>Versión:</b> 01

de alcalde por elección popular para el periodo 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023 ; **ENRIQUE POLO ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 93´409.151 en su calidad de Secretario General y de Gobierno, desde del 003 de enero de 2020 a la actualidad; a la persona jurídica **FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA SAS**. 901.180.275, en su calidad de contratista. Representada legalmente por **EDWARD FERNANDO HERNÁNDEZ OLIVEROS**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Vincular como garantes en su calidad de terceros civilmente responsable, a las compañías aseguradoras:

- Seguros la Previsora Nit de la Compañía Aseguradora: 860.002.400- 2, con ocasión expedición de la Póliza Numero 1001273 Vigencia de la póliza: desde el 27/02/2020 hasta el 27/05/2020, Riesgos Amparados: Delitos contra la administración pública, Valor asegurado: \$30.000.000. Fecha de Expedición de la póliza: 28/02/2020; no estipula cuantía del deducible.

**COMUNICÁNDOLE** el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y **enterándola** que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 5 No. 11-03, Centro, Ibagué Tolima.  
Ibagué.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al señor **JORGE IVÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía número 14´012.848 en su calidad de representante legal de la entidad o quien gaga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO.** Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente proceso, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

**ARTICULO OCTAVO.** Incorporar al expediente las pruebas aportadas y recaudadas en el hallazgo Fiscal No. 112-080-2020, procedente de la Dirección Técnica de participación ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima.

Fíjese para la práctica de las pruebas el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 107 de la ley 1474 de 2011, tratándose de una información que debe ser enviada a la ventanilla única de registro de correspondencia de esta entidad, ubicada en el primer piso de la Gobernación del Tolima, frente al Hotel Ambalá o al correo electrónico [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co).

**ARTICULO NOVENO.** Notificar personalmente conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 4 del decreto 491 de 2020, la presente providencia a los señores. **JORGE**

**IVÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 14'012.848 en la calle 8 número 4-83 palacio municipal San Antonio Tolima, **ENRIQUE POLO ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 93'409.151, en la calle 8 número 4-83 palacio municipal San Antonio Tolima, a la persona jurídica **FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA SAS**. 901.180.275, en su calidad de contratista. Representada legalmente por **EDWARD FERNANDO HERNÁNDEZ OLIVEROS**. en la carrera 9 Numero 6-36, barrio el centro Chaparral Tolima.

**ARTÍCULO DECIMO.** Una vez notificada esta decisión cítese mediante la secretaria general de esta contraloría a los señores: **JORGE IVÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 14'012.848, **ENRIQUE POLO ÁLVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 93'409. A la persona jurídica **FOSTHER SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA SAS**. 901.180.275, en su calidad de contratista. Representada legalmente por **EDWARD FERNANDO HERNÁNDEZ OLIVEROS**. Para ser escuchados en versión libre y espontánea, versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, dicha diligencia deberá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materias de investigación, de ser escuchados por parte del funcionario investigador, donde indicara si conoce los hechos materia de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinente, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Documento que se debe radicar dentro de los 15 días siguientes a la comunicación, en la secretaria general de la contraloría departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2 y 3 frente al hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué de manera virtual a través de correo: [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), referenciando el proceso de responsabilidad fiscal debidamente firmado con nombre completo, numero de cedula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 136 del decreto ley 403 de 2020, el presunto responsable fiscal también podrá remitir por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optimar medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), dentro de los 15 días siguientes a la comunicación, para que se cite y fije fecha de la respectiva diligencia, mediante plataforma virtual.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**YINETH PAOLA VILLANUEVA M.**  
Investigador Fiscal.